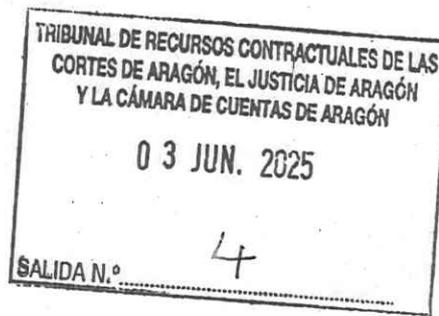




**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón



CORTES DE ARAGON
REGISTRO ENTRADA
2025-E-RC-1297
03/06/2025 09:31



SECRETARIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, doy traslado a Ud., para su conocimiento y efectos procedentes, de la **Resolución 1/2025, de dos de junio, del Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, El Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón**, por la que resuelve el recurso especial en materia de contratación promovido por don Javier Martínez Herce, en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón de 30 de abril de 2025 por el que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen la contratación para la prestación del servicio de gestión de la información, entorno web y cobertura audiovisual de las Cortes de Aragón (expediente 89/2025).

Zaragoza, 2 de junio de 2025.

**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

GREGORIO SÁNCHEZ TORRALBA

Secretario

SRA. PRESIDENTA DE LAS CORTES DE ARAGÓN



Recurso 1/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LAS CORTES DE ARAGÓN, EL JUSTICIA DE ARAGÓN Y LA CÁMARA DE CUENTAS DE ARAGÓN (TRCCAJACCA)

En Zaragoza a 2 de junio de 2025

En el recurso especial en materia de contratación promovido por D. Javier Martínez Herce, quien comparece en su propio nombre y derecho, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en el procedimiento para la contratación de un servicio denominado “*Servicio de gestión de la información, entorno web y cobertura audiovisual de las Cortes de Aragón, Expediente 89/2025*”, el TRCCAJACCA ha adoptado el siguiente,

ACUERDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2025, acordó el inicio del expediente de contratación y aprobó los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPT) para la prestación del servicio de “gestión de la información, entorno web y cobertura audiovisual de las Cortes de Aragón” (expediente 89/2025), con cargo a la aplicación presupuestaria 0101.1111.227009.

El contrato tiene un presupuesto de licitación de 282.577,79 €, IVA no incluido (341.919,13 €, IVA incluido). Asimismo, dado que la duración del contrato es de un año y está previsto que pueda prorrogarse por un máximo de dos anualidades más, el valor estimado del contrato asciende a 847.733,37 €, IVA excluido.



El mismo Acuerdo de la Mesa de las Cortes al que se ha hecho referencia ordenaba la tramitación ordinaria del expediente, sujeto a regulación armonizada, por procedimiento abierto y con varios criterios de adjudicación, conforme a los artículos 131 y 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

SEGUNDO.-Subido el anuncio a la Plataforma de Contratación del Estado el día 2 de mayo de 2025, se hizo pública en ella la convocatoria de la licitación referida, con sus pliegos el día 5 de mayo, no obstante por un error informático dichos pliegos no se terminaron de cargar y publicar en el DOUE como era preceptivo, de lo que las Cortes de Aragón han tenido constancia precisamente a raíz de la interposición del recurso especial del Sr. Martínez Herce.

Aunque la mencionada publicación en el DOUE es un requisito preceptivo y en consecuencia se ha procedido a subsanar el error referido con la apertura de nuevo de los plazos completos de presentación de ofertas, ha quedado de manifiesto de manera indubitada que a pesar del error referido, el recurrente ha tenido conocimiento efectivo de los pliegos que impugna gracias a su publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público y que dichos pliegos, publicados ahora ya en el DOUE, son idénticos a los publicados en aquella.

TERCERO.- A los efectos del recurso formulado, cabe señalar que el Anexo II del PCAP, al desglosar el presupuesto base de licitación, contempla los datos económicos referidos a los costes salariales del personal que habrá de prestar el servicio de referencia. Por otra parte, el listado completo del personal que actualmente viene realizándolo y que, en atención a lo establecido en el Convenio Colectivo de aplicación, deberá ser subrogado por la futura contratista se incluye como Anexo IV del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), con indicación de categoría, antigüedad, jornada, tipo de contrato y salario. El apartado 3 del



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

propio PPT, bajo la rúbrica "Adscripción de medios personales", es el que justifica el Convenio Colectivo que es de aplicación y el que ha establecido los perfiles profesionales que se demandan para la futura licitación y que se traducen en las categorías profesionales del Convenio que se recogen en el ya citado Anexo II del PCAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia del TRCCAJACCA para la resolución de este procedimiento de impugnación.

El artículo 2 del Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón (Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 137, 2.º fascículo, de 5 de abril de 2013), dispone que este órgano colegiado especializado es competente, entre otras materias, para «a) Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. b) Conocer y resolver las cuestiones de nulidad contractual establecidas en los supuestos especiales del artículo 37 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.».

En este sentido la disposición adicional primera de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone en su apartado 2 que: "Los órganos competentes de las Cortes de Aragón, del Justicia de Aragón y de la Cámara de Cuentas de Aragón podrán establecer un órgano común, en su caso, para conocer de la resolución de las cuestiones previstas en el apartado primero del artículo 118 de esta ley."



El artículo 118 1 a) de la citada Ley se refiere a *"Los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere la legislación básica en materia de contratación pública vigente."*

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente

Reviste esta cuestión especial interés en la deliberación del Tribunal dado que el recurso especial en materia de contratación ha sido interpuesto por un trabajador de la mercantil que presta en este momento el contrato en cuestión y al que la empresa que resulte adjudicataria de la licitación convocada tendrá que subrogar.

El recurrente procede en su escrito a justificar su legitimación en su escrito del siguiente modo:

"El presente recurso se interpone por quien ostenta interés legítimo en el sentido del artículo 48.2 LCSP, en tanto que;

- El recurrente se encuentra incluido en el anexo de personal a subrogar previsto en los pliegos del contrato.*
- El salario y la categoría profesional consignados en dicho anexo no se corresponden con los que realmente le corresponden conforme al convenio colectivo aplicable y con los que constaban en los Anexos correspondientes a los dos pliegos anteriores del mismo servicio, tramitados bajo el número de Expte 368/2022 y 36/2024, lo que supone:*

Una infracción del derecho laboral vigente,

Una alteración del valor estimado del contrato, y

Una posible afectación directa a sus futuras condiciones laborales, ya que el cálculo económico erróneo puede inducir a la adjudicataria a intentar argumentar el mantenimiento de condiciones laborales inferiores a las legalmente exigibles.

Por tanto, concurre un interés legítimo, directo, actual y concreto, en la corrección de los pliegos para evitar un perjuicio laboral y económico al trabajador recurrente".

Para examinar la legitimación del recurrente, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 48 LCSP y de la interpretación que del mismo han ido haciendo las Juntas y Tribunales de Recursos Contractuales, así como los Órganos Jurisdiccionales. El precepto indicado establece:



“Artículo 48 Legitimación”

Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

De acuerdo con la doctrina sentada por nuestros tribunales, para que pueda considerarse que concurre “interés legítimo”, se exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la asimilación del interés legítimo con la defensa abstracta de la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras).

Incluso tratándose de sindicatos o de comités de empresa, solo se aprecia que concurre legitimación si se constata una verdadera conexión directa entre el recurso y los intereses de los trabajadores representados por la organización. En este supuesto también se aplica la doctrina general del interés legítimo, en virtud de la cual, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 7/2001 y 84/2011, entre otras) ha precisado que los sindicatos no son “guardianes abstractos de la legalidad” y por lo tanto deben probar para cada recurso especial concreto un interés en sentido propio, específico y cualificado.



Similares criterios se mantienen respecto a la legitimación de los delegados de los trabajadores o de los propios trabajadores. Por todas, destacamos la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) núm. 292/2012, de 5 de diciembre, donde se exigió la concurrencia de un interés legítimo efectivo y real antes de reconocer legitimación a determinados trabajadores para impugnar los pliegos de un contrato de servicios de limpieza. Y otro tanto hizo el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 60/2013, de 28 de octubre, para llegar a la conclusión de que “un grupo de trabajadores por sí mismo carece de legitimación para poder interponer recurso especial, pues de lo contrario se convertiría en una acción pública, no prevista en la Ley, que exige, además, un interés legítimo vinculado a la prestación del contrato”.

Así pues, en el recurso especial en materia de contratación, para apreciar la legitimación para recurrir los pliegos, no basta la mera invocación del hecho de tratarse de un trabajador a subrogar, dado que su relación laboral tanto frente a la actual como a la futura empresa es ajena a la Administración contratante. En este sentido la Resolución del TACRC núm. 277/2011, de 16 de noviembre, se expresaba del siguiente modo:

“Proyectando la doctrina expuesta al caso planteado, y examinados los fundamentos de los recursos interpuestos, ha de concluirse que ambos recurrentes (de una parte, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía y, de otra, D. R.L.R, empleado de ESABE LIMPIEZAS INTEGRALES, S.A., actual adjudicataria del contrato) carecen de la legitimación activa exigida para poder interponer recursos especiales en materia de contratación contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que es objeto de los mismos, pues ninguno de los dos han acreditado el efecto cierto (positivo o negativo, actual o futuro) que la anulación, en su caso, del acto impugnado (el Pliego de Prescripciones Técnicas) tendría para los mismos.

(...) el interés legítimo no puede ser equiparado al interés en la legalidad, debe significarse que la subrogación de la futura empresa adjudicataria del contrato con la Administración en los contratos laborales de la empresa que anteriormente venía ejecutando el contrato es una cuestión que, aun



pudiendo ser incluida en los Pliegos como condición especial de ejecución del contrato, afecta a la esfera de las relaciones entre la nueva empresa contratista y los trabajadores de la anterior, debiendo tener lugar si así lo exige la legislación laboral vigente, por ser aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o, en su caso, los respectivos convenios colectivos, aunque guarden silencio en este punto, en su caso, los Pliegos aprobados por la Administración para regir la contratación. Por tanto, los trabajadores en cuyos derechos y obligaciones no se subroga la nueva empresa contratista, en caso de ser procedente dicha sucesión conforme a las citadas normas (lo cual podría suceder incluso estando prevista la obligación correspondiente en los Pliegos), deberán hacerlos valer frente a esta última ante el Orden Jurisdiccional Social (de acuerdo con los artículos 9.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 1 y 2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril) cuando efectivamente se tenga certeza de esa circunstancia, pero no en este momento a través de la impugnación de un Pliego que ni incorpora ni tampoco impide el cumplimiento de esa condición en caso de resultar exigible conforme a las normas laborales”

Abundaba en esa misma falta de legitimación, que resulta aplicable a nuestro caso, la Resolución núm. 324/2022, de 23 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los siguientes párrafos:

“ya ha advertido este Tribunal en resoluciones anteriores (valgan por todas, las resolución n.º 271/2022, de 28 de octubre y 204/2020, de 30 de septiembre), las previsiones del artículo 130 de la LCSP tienen una finalidad esencial, cual es que quede garantizado que todas las posibles licitadoras puedan elaborar sus respectivas ofertas en igualdad de condiciones, contando con la información precisa de cuáles serán los costes salariales de los trabajadores que ya se encuentren adscritos a la ejecución del servicio licitado y deban ser subrogados por la futura contratista en virtud de lo previsto en la normativa laboral vigente, bien sea en el oportuno Convenio Colectivo de aplicación o de conformidad con lo mandado por el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

En consecuencia, ha de concluirse que el artículo 130 impone obligaciones de carácter meramente informativo, tanto al órgano de contratación, como al actual contratista, sobre el coste de unas obligaciones laborales que deberá afrontar necesariamente la futura adjudicataria, siendo esta últimas indisponibles por el pliego, es decir, que la subrogación de los trabajadores impuesta por la normativa laboral será de aplicación efectiva con independencia de que el PCAP o sus anexos indiquen o no de forma fiel y correcta el contenido y alcance de la misma, siendo así que los derechos de los trabajadores se encuentran en todo momento garantizados y son de imperativo cumplimiento por parte de la licitadora que obtenga a su favor la adjudicación del contrato, aunque la información que sobre el coste derivado de los mismos no haya reflejado la realidad de las citadas obligaciones impuestas por el Convenio Colectivo o el Estatuto de los Trabajadores. Y en ese contexto es en el que debe encuadrarse la acción directa contra el antiguo contratista que reconoce el apartado 5 del ya indicado artículo 130 de la LCSP en favor del nuevo adjudicatario.

Por lo tanto, dado que en modo alguno los derechos de los trabajadores a los que representa la organización sindical UGT-SERVICIOS PÚBLICOS pueden verse afectados por la corrección o incorrección de la información facilitada a las posibles licitadoras sobre los costes que se deriven de la obligatoria subrogación del personal impuesta por la normativa laboral vigente y que se encuentra en todo momento asegurada por la misma, no cabe apreciar en el presente supuesto que concurra la premisa necesaria de legitimación activa de la recurrente, dado que, se ha de insistir, la finalidad de las previsiones contenidas por el artículo 130 de la LCSP no es la salvaguarda de los derechos de los trabajadores, sino la del principio de igualdad de trato y no discriminación entre las operadoras económicas que pretendan concurrir a la adjudicación del contrato.

Todos los anteriores, pero en especial por su claridad, este último pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, son reflejo de una abundante doctrina y jurisprudencia, que lleva a este Tribunal a resolver que el Sr. Martínez Herce carece de legitimación para recurrir los pliegos de la licitación convocada por las Cortes de Aragón, a la vista de que su anulación no le produciría ningún beneficio, ni su mantenimiento le causa



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

ningún perjuicio pues los costes salariales del servicio se han calculado correctamente conforme a las categorías profesionales que la Administración demanda en la nueva licitación, y que ello se ha hecho, como además es preceptivo, sin vinculación con otros perfiles profesionales que pudieron exigirse en expedientes pasados, lo que ha quedado acreditado en los Pliegos de la Licitación .

En este sentido, es pacífico que las Cortes de Aragón, tras el correspondiente análisis de sus necesidades en cada momento, pueden determinar los perfiles profesionales más idóneos para la prestación que se requiere, habiendo quedado acreditado en el expediente que las categorías de los profesionales de la comunicación y del ámbito audiovisual que deberán adscribirse al futuro contrato, con independencia de las que tenga el personal a subrogar, se han calculado con pleno respeto al convenio colectivo de aplicación.

En relación a lo anterior , el recurrente manifiesta en su recurso que tiene un pleito pendiente con la empresa adjudicataria actual a propósito del reconocimiento de la categoría laboral correspondiente a su salario. Pero todo ello, tal y como se recoge con especial claridad en la Resolución núm. 324/2022, de 23 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias antes citada (Vid Supra) resulta ajeno al órgano de contratación por ser esta una cuestión perteneciente a la relación laboral entre la actual adjudicataria y sus trabajadores.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que don Javier Martínez Herce, carece de legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de fecha 30 de abril de 2025, por el que se aprobaron los pliegos para la prestación del servicio de gestión de la información, entorno web y cobertura audiovisual de las Cortes de Aragón, e incurre en la causa de inadmisión de falta de legitimación del recurrente, que recoge el artículo 55.b) LCSP.



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

TERCERO.- Acto recurrido.

Como se ha expuesto en los antecedentes , el presente recurso especial en materia de contratación tiene por objeto los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas particulares (PTP), para la contratación de la prestación del “Servicio de gestión de la información, entorno web y cobertura audiovisual de las Cortes de Aragón (expediente 89/2025), “ .

De conformidad con lo establecido en los artículos 44.2.c) y 44.1.a) LCSP, el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios que tenga un valor estimado superior a cien mil euros, como sucede en el presente caso, es susceptible de ser impugnado mediante este recurso especial.

CUARTO.- Plazo de interposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP, cuando el recurso especial se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el plazo para la presentación de dicho recurso será de quince días hábiles, computándose a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil del contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Como se ha indicado en el antecedente de hecho segundo, los pliegos estuvieron accesibles en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 5 de mayo de 2025 y si bien, como se recoge en el antecedente de hecho segundo de este acuerdo , por un error informático dichos pliegos no se terminaron de cargar y publicar en el DOUE como era preceptivo, se ha procedido a subsanar el error referido con la apertura de nuevo de los plazos completos de presentación de ofertas.

El escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Sr. Martínez Herce fue presentado en el Registro de las Cortes de Aragón el día 20 de mayo de 2025, a las 9:19 horas, asignándosele el número de registro 2025-E-RC-1155 y, posteriormente, tuvo entrada en el Registro



del Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón; el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón al día siguiente, por lo que con independencia de lo referido anteriormente, este Tribunal entiende que el recurso del Sr. Martínez Herce ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1.b) LCSP.

QUINTO .- Controversia Juridica de fondo

No obstante la falta de legitimación que entendemos concurre en el recurrente y que ha determinado la inadmisión del recurso especial, y con el único objeto de no desconocer la controversia jurídica de fondo recogida en el recurso interpuesto por don Javier Martínez Herce contra los Pliegos, debemos de hacer las siguientes consideraciones en relación a la corrección del cálculo realizado por las Cortes de Aragón del presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato en los pliegos de la licitación.

Volviendo a citar la Resolución núm. 324/2022, de 23 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias a la que nos hemos referido anteriormente, los derechos de los trabajadores se encontrarían garantizados y serían de obligado cumplimiento por quien resulte adjudicatario del contrato, aunque la información facilitada en los pliegos sobre los trabajadores a subrogar contuviese errores derivados de la información suministrada por la actual prestataria de los servicios que pudieran ponerse de relieve en la sentencia con que concluya el pleito en la jurisdicción social que media entre el recurrente y la actual adjudicataria.

En el presente caso, las Cortes de Aragón han cumplido con la obligación establecida en el artículo 130 de la LCSP al recordar en el pliego de cláusulas administrativas particulares la obligación de subrogación especificando además cuáles son las obligaciones laborales asumidas por la empresa actualmente adjudicataria del contrato en el pliego de prescripciones técnicas. Ahora



bien, lo que la Administración contrata es la prestación de un servicio sin que necesariamente el personal necesario para realizar dicho servicio en el futuro coincida con el que lo está desempeñando en este momento, de tal modo que, los medios humanos que el adjudicatario deba emplear en la realización de las tareas solicitadas no tienen por qué ser exactamente iguales a los actuales, entender esto de otro modo supondría una especie de vinculación perpetua de la Administración Pública a una determinada plantilla de trabajadores a subrogar con independencia de la necesidad o no de los mismos para la prestación del servicio que se pretende contratar.

En este sentido, el órgano de contratación, de acuerdo con el artículo 130 LCSP, solo tiene la obligación de facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, correspondiendo a los licitadores por consiguiente valorar si concurren o no a la licitación, como ha manifestado el TACRC, entre otras, en su Resolución 66/2012.

En definitiva, debe quedar claro que en el ámbito de sus competencias y en razón de la oportunidad y de las disponibilidades presupuestarias que tenga asignadas, el órgano de contratación puede decidir libremente si celebra o no determinado contrato, y, en caso afirmativo, el contenido de la prestación objeto del mismo y en especial, en lo que atañe a este recurso, los medios personales que necesitará.

Por otra parte, el artículo 100.2 LCSP, establece que *“los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y*



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

Todo lo anterior ha sido cumplido por las Cortes de Aragón que, para calcular el presupuesto de licitación con arreglo a precios de mercado y dado que, en tanto contrato de servicios, es factorrelevante del mismo la mano de obra empleada, han tenido en cuenta el coste salarial de la misma según las categorías laborales que se precisan y el convenio colectivo de aplicación. “Pero fuera de estos límites ninguno otro puede fijarse a la potestad del órgano de contratación para decidir el precio y el contenido de los contratos que celebra” (Resolución TACRC 292/2012, de 5 de diciembre) y mucho menos un eventual incremento de costes para la empresa que suceda a la actual adjudicataria que pudiera derivar de un pleito laboral con uno de sus trabajadores, pendiente de sentencia.

Al proceder a una nueva licitación y definir el personal que necesitarán para la prestación de un servicio, las Cortes de Aragón no están vinculadas con las categorías laborales que pudieron exigirse en anteriores licitaciones convocadas para la prestación de aquel. De lo contrario, y como hemos argumentado anteriormente, las Administraciones públicas quedarían condenadas de forma perpetua a no poder adaptarse a la evolución de sus necesidades.

Finalmente y respecto a la cuestión de la categoría que el trabajador tenga reconocida en su contrato o salarialmente con la empresa que presta el servicio en este momento, nada tiene que decir el órgano de contratación sobre las mismas, al pertenecer dicha circunstancia al ámbito de la relación laboral de aquel con su empresa.

En definitiva, la Administración ha hecho un cálculo correcto de los costes salariales que implican las categorías laborales que demanda y, para que todas las posibles licitadoras puedan elaborar sus respectivas ofertas en igualdad de condiciones, las Cortes de Aragón han facilitado asimismo la información que nos ha proporcionado la actual adjudicataria sobre las personas que se encuentran adscritas a la ejecución del servicio licitado y que, con independencia de que sean o no adscritas al



futuro contrato, deben ser subrogadas por la futura contratista en virtud de lo previsto en la normativa laboral vigente.

En virtud de cuanto antecede, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 13 de febrero de 2013, por el que se constituye el Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón, previa deliberación y por unanimidad, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO.- Este Tribunal de Recursos Contractuales de las Cortes de Aragón, El Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón, acuerda, en coherencia con la motivación expresada en apartado segundo de la fundamentación jurídica de esta resolución inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Javier Martínez Herce, contra el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de fecha 30 de abril de 2025, por el que se aprobaron los pliegos para la prestación del servicio de gestión de la información, entorno web y cobertura audiovisual de las Cortes de Aragón, por concurrir la circunstancia de inadmisión recogida en el artículo 55.b) LCSP de falta de legitimación del recurrente.

Además, y con el único objeto de no desconocer la controversia jurídica de fondo recogida en el recurso interpuesto por don Javier Martínez Herce, este Tribunal manifiesta su criterio de que en caso de que el recurso hubiera sido admitido por entenderse que el recurrente si estaba legitimado para interponer dicho recurso, procedería en todo caso la desestimación del mismo por cuanto las Cortes de Aragón se ajustaron en el cálculo de los costes salariales que se recogen en los Pliegos impugnados, a las categorías laborales exigidas por la nueva licitación conforme al convenio colectivo de aplicación tal y como queda acreditado en el expediente administrativo de referencia.



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Este acuerdo es definitivo y ejecutivo, y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro del plazo de dos meses desde el día de recibo de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 TRLCSP y 10.1,K), 44.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Zaragoza, 2 de Junio de 2025

MANUEL GUEDEA MARTÍN

Presidente



**TRIBUNAL
DE RECURSOS
CONTRACTUALES**
Cortes, Justicia y Cámara de Cuentas de Aragón

GREGORIO SÁNCHEZ TORRALBA

Secretario

IGNACIO SALVO TAMBO

Vocal